



AUTO No. CNSC - 20162130002144 DEL 24-05-2016

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MANUEL ORLANDO FONSECA ARREGOCES**, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Secretaría Distrital de Planeación"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la decisión proferida por el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil*, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 528 de 2014, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente doscientas noventa y un (291) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Planeación; proceso denominado como Convocatoria No. 323 de 2014.

En desarrollo de la mencionada convocatoria y verificado el aplicativo de inscripciones correspondiente, la CNSC pudo determinar que con el PIN No. 2667mp1903, se encuentra inscrito el señor **MANUEL ORLANDO FONSECA ARREGOCES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.848.606, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 18, con código OPEC No. 206221.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015 con la Universidad de Pamplona – Unipamplona, que tiene por objeto: *"Desarrollar el Proceso de Selección para la Provisión de Empleos Vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Plantas Globales de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Secretaria Distrital de Hacienda – SDH, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la Consolidación de la Información para la Conformación de las Listas de Elegibles"*.

Así las cosas, la Universidad de Pamplona – Unipamplona en ejecución del Contrato No. 366 de 2015, procedió a realizar la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, dentro del concurso de méritos, regulada por el artículo 23 del Acuerdo No. 528 de 2014.

La Verificación de Requisitos Mínimos de la Convocatoria No. 323 de 2014 se realizó a todos los aspirantes que aportaron documentos, donde se verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que seleccionaron y que están señalados en la OPEC de la Secretaría Distrital de Planeación, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso, entre lo cual, se resalta lo siguiente:

"(...) La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecida por la CNSC".

La Universidad de Pamplona – Unipamplona, realizó la verificación de los documentos aportados por el aspirante para el cumplimiento de los requisitos mínimos, en la Convocatoria No. 323 de 2014, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 528 de 2014, determinando que el aspirante no cumplía el requisito mínimo de experiencia del empleo, frente a lo cual el aspirante reclamo y la Universidad le ratificó su decisión de inadmisión, así:

91

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor MANUEL ORLANDO FONSECA ARREGOCES, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Secretaría Distrital de Planeación"

"Según lo estipulado anteriormente, se puede evidenciar que el aspirante aportó con los folios valorados, un tiempo de (2 Años , 1 mes, 9 días), el cual no resulta suficiente para cumplir con el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC, teniendo en cuenta que la misma se enuncia uno superior, esto es de (51 meses).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el aspirante MANUEL ORLANDO FONSECA ARREGOCES, identificado con la cédula de ciudadanía No 79848606, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION por tanto se ratifica el estado de NO ADMITIDO en la Convocatoria 323 de 2014.

En consecuencia, el aspirante MANUEL ORLANDO FONSECA ARREGOCES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79848606, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo No. 206221 ofertado por la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, por lo que se procederá a su INADMISIÓN dentro de la Convocatoria 323 de 2014, como está consagrado en el inciso 5 del artículo 23 del acuerdo 528 del 24 de Noviembre de 2014".

El señor **MANUEL ORLANDO FONSECA ARREGOCES**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona - Unipamplona, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a cargos públicos y la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, bajo el radicado No. 11001220300020160083900.

Mediante oficio No. 3393 de fecha veinte (20) de mayo de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la providencia de fecha 19 de mayo de los corrientes, sentencia por la cual, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por el señor **MANUEL ORLANDO FONSECA ARREGOCES**, aspirante de la Convocatoria No. 323 de 2014 – SDP, decidiendo amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, dispuso lo siguiente:

"(...) PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de la igualdad y el debido proceso, invocados por Manuel Orlando Fonseca Arregocés frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona.

SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad de Pamplona, por intermedio de la oficina que corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, tenga en cuenta y valore la certificación del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena aportada por el señor Manuel Orlando Fonseca Arregocés y corrija su exclusión en el concurso de méritos en el que participó, conforme a lo considerado en esta sentencia, cumplimiento por el deberá velar la CNSC. Todo sin perjuicio de la facultad de esas entidades para verificar los datos relacionados con el concurso, que estimen pertinentes".

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Por lo anterior, se procedió a verificar telefónicamente, la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Administrativo Mixto del Sena Regional Cundinamarca, donde la señora Melba López constato que el señor **MANUEL ORLANDO FONSECA ARREGOCES**, se

¹T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras.

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MANUEL ORLANDO FONSECA ARREGOCES**, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Secretaría Distrital de Planeación"*

desempeña en el empleo de Profesional, Grado 01, desde el 04 de junio de 2012, en consecuencia, se evidenció que el accionante ahora sí cumple, situación que no era posible evidenciar con la certificación aportada en el cargue de documentos.

En consecuencia se ADMITIRA al señor **MANUEL ORLANDO FONSECA ARREGOCES**, para continuar con la etapa de presentación de pruebas básicas, funcionales y comportamentales en el concurso de méritos para proveer los empleos vacantes de la Secretaría Distrital de Planeación, en la convocatoria No. 323 de 2014.

De lo anterior, se informará al aspirante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 323 de 2014 – Secretaría Distrital de Planeación, se encuentra adscrita al despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cumplir y acatar la decisión judicial adoptada en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, consistente en amparar los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a cargos públicos y la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, invocados por el señor **MANUEL ORLANDO FONSECA ARREGOCES**, aspirante de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Secretaría Distrital de Planeación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Admitir al señor **MANUEL ORLANDO FONSECA ARREGOCES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.848.606, a la Convocatoria No. 323 de 2014 – Secretaría Distrital de Planeación, conforme lo dispuesto por el juez constitucional de primera instancia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al señor **MANUEL ORLANDO FONSECA ARREGOCES**, quien reside en la dirección Carrera 21 No. 43 - 31 Sur en la ciudad de Bogotá D.C y enviar correo electrónico a la dirección electrónica reportada por el accionante, esto es: mfonsecaa@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en la avenida calle 24 No. 53 - 28, Oficina 305, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C, el

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado